Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán

CAUSA ROL : C-2828-2020

CARATULADO : CIFUENTES/FISCO DE CHILE

Chillan, cinco de Julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Juan Pablo Gallardo Parada, Abogado, en representación de doña Claudia Lorena Cifuentes Manríquez, Ingeniera en Prevención de riesgo y medio ambiente, domiciliada en calle Carlos Palacios Nº 852, Bulnes e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado, persona jurídica de derecho público, representada por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Abogado Procurador Fiscal, doña Mariella Ximena Paulina Dentone Salgado o quien la reemplace o subrogue legalmente, todos con domicilio en 18 de Septiembre N° 329, Chillán, por haber sometido a detención v prisión arbitraria e ilegal, torturas y apremios físicos y síquicos a su representada, cuyas consecuencias permanecen hasta el presente. Indica que, al ejecutar tales actos el Estado de Chile incumplió sus propias leyes y los convenios internacionales que protegen el derecho de las personas, provocando un daño de tal entidad, que pueden en parte ser reparados por la condena al pago de indemnización de perjuicios. Señala que 11 de Septiembre de 1973, un grupo importante de militares y civiles, se hicieron del poder en Chile, mediante el uso de la fuerza, derrocando al presidente electo, con el objeto de "restablecer la chilenidad justicia y la institucionalidad quebrantada" para que "se respetara la Constitución y las leyes de la República en la medida en que la actual situación de país lo permita" (D.L Nº 1). Añade que, en los hechos lamentablemente ninguno de esos propósitos se cumplieron a cabalidad, dado que el 17 de diciembre de 1974, el Presidente de la Junta se auto proclamó por Decreto Presidente de la República y a la Junta se le dieron atribuciones legislativas, se declaró en receso a los partidos políticos, iniciando una persecución masiva a los militantes y simpatizantes del sector de izquierda en todo el país, para lo que se utilizaron los recintos militares y policiales como centros de detención, se aplicó torturas y en definitiva se buscó la eliminación sistemática de los adversarios políticos.

Los hechos descritos por la propia víctima son:

"Para el golpe yo estaba por cumplir 5 años, mi madre se fue de la casa por amenazas y nos dejó a cargo de varias personas.



Foja: 1

Los recuerdos que tengo de esa época es que mi mamá lloraba mucho y escondía muchas cosas. En varias ocasiones me tomaban de la mano y salíamos corriendo. En una de esas oportunidades, me caí por evitar que me llevaran.

Estuve con muchas personas, recuerdo el pasar de casa en casa. También recuerdo de gente entrando con trajes militares, recuerdo en particular las botas, los cascos y armas. Ellos entraban a las casas gritando, golpeando los muebles y dando vuelta todo, recuerdo mucho eso.

Recuerdo también que sufría mucho porque no veía a mi mamá, siempre tuve esa sensación que me había dejado botada. No puedo sacarme de la cabeza que en esa época había mucha agresividad, muchos gritos. Que daban vuelta los muebles buscando papeles.

Al tiempo de haber pasado por 2 o 3 casas de personas que conocían a mi mamá, llegó mi abuela a buscarme y me llevaron a Santiago.

Tanto extrañaba a mi mamá que mi abuela me llevó al lugar donde mi madre estaba detenida. Recuerdo que al vernos lloramos desconsoladamente, yo no entendía que ocurría pero por fin estaba con ella.

Lo que más me choco de toda esta situación, y antes que mi abuela fuera a buscarme, fue en esas casas que estuve. Esas cosas siempre, a través de toda mi vida, me afectaron en mis relaciones. Siempre he sido bien insegura y desconfiada. Soñaba incluso que alguien venía por mí golpeaba. He pasado por varios periodos de depresión a lo largo de mi vida.

Le he dicho a mi mamá a que no sé qué pasó conmigo, pero que algo tiene que haber ocurrido durante aquella época que me afectó fuertemente. Tal es así que a los 35 años decidí atenderme con un psicólogo, para saber que pasaba conmigo.

Consecuencia de lo relatado es que me afecta en demasía la gente que es agresiva, que habla muy fuerte o usa términos de grueso calibre. Siempre he tenido problemas en mi vida social por eso. Me considero una persona muy retraída consecuencia de las vivencias que experimenté en mi niñez.

Ahora ya tengo 52 años pero solo hace como unos 15 atrás puede hablar estos temas, lo que me ha permitido madurar y darme cuenta que los rasgos de mi personalidad son secuelas de mis vivencias.

Esto, sin duda, afectó mi vida matrimonial pues no lograba soportar las situaciones de discusiones con mi marido.



Foja: 1

Nunca he logrado estar tranquila en un solo lugar, siempre me surge la necesidad de andar de un lado para el otro. No me siento estable en un solo lugar, lo que no es normal.

En una oportunidad hablé con una persona del PRAIS de los hechos que viví durante la dictadura, ello me permitió ver tal vez me hubiese podido someter a un tratamiento psicológico cuando era más joven, lo que me hubiese ayudado a enfrentar mis temores."

Indica que para la época del golpe de estado su representada tenía 4 años de edad, su madre trabajaba en INDAP, que estaba ubicado al frente de la Comisaría de Bulnes, el día 12 de septiembre como a las 10 de la mañana, atravesaron 4 Carabineros, quien la interrogó sobre lo que hacía José Iván Guevara Irribarra, quien era cónyuge de la madre de la actora.

Indica que, don José Guevara ya estaba preso desde el día anterior, José Iván en ese tipo era presidente del partido socialista de Bulnes, era una figura paterna para su representada, permaneció casi un año preso, siendo torturado durante todo ese tiempo sistemáticamente. El 21 de septiembre de 1973 nuevamente tomaron detenida a la madre de la demandante, la fueron a buscar a su casa y la sacaron, estuvo detenida hasta noviembre del mismo año, primero en la comisaría de Bulnes, luego en el Buen Pastor de Chillán.

Indica que en lo referente a los daños experimentados por su representada, quedó privada de mantener una vida normal en compañía de quienes componían su grupo familiar, madre y pareja de ésta, por cuanto fueron perseguidos y detenidos durante el régimen militar. Su madre Fidelisa Manríquez, fue detenida desde septiembre a noviembre de 1973. Luego, entre fines de 1974 y principios de 1976, debió ser dejada a cargo de sus abuelos maternos en la comuna de San Bernardo, mientras su madre permaneció en Bulnes con toda la represión que a su respecto se ejercía y con dificultades de obtener una fuente de trabajo. Esto último generó en la actora una gran inseguridad y tristeza por cuanto pensaba que había sido abandonada por su madre y que no la volvería a ver.

Agrega que, como consta del relato expuesto, las circunstancias descritas afectaron profundamente a la actora, dichos hechos han marcado fuertemente su personalidad, su forma de ser y como se desenvuelve socialmente, existe compromiso sicológico de considerable magnitud. Las consecuencias sicológicas se tradujeron, principalmente, en angustia, preocupación constante por su madre y su pareja, temor por su integridad y la de su familia.

Indica que, los hechos descritos, de manera evidente causaron un displacer y una pérdida en el goce de la vida, en relación a lo que hubiera sido de no mediar todos los



Foja: 1

actos vulneratorios. Los hechos de que fue víctima la madre de la demandante se encuentran reconocidos por el Estado de Chile; según consta en el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) del Estado de Chile, figurando la madre de la actora, en la lista reconocidas por dicha comisión bajo el número 13.941 (primer listado).

Todo lo descrito le dejó serias secuelas síquicas, las cuales son irreversibles.

Agrega que el 11 de noviembre de 2003 se crea mediante Decreto Supremo N° 1040 la "Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura" cuyo "objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990, se establece además que la Comisión deberá Proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad".

Agrega que, después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determinó la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un "riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigo calificados e investigaciones en bases de datos disponibles". Dicho informe determinó un universo de 27.255 víctimas; figurando la madre de su representada, reconocida por dicha comisión bajo el número 13.941 (primer listado).

Señala que, los actos ilícitos que los agentes del Estado cometieron y causaron con ello el daño relatado por la actora, fueron ejecutados desde el año 1973, año en que fue víctima de las torturas ya descritas y, luego continuó una persecución durante todo el régimen militar.(sic)

Hasta el año 1980 rigió en nuestro país la Constitución de 1925, norma fundamental que fue severamente trasgredida por los Gobernantes de la época. Señala que, se vulneraron los artículos 13 que indica "Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la Ley y después que dicha orden sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito fragante, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante Juez competente"; del mismo texto se violó el artículo 14 "Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto"; también en los hechos relatados se



vulneró el artículo 18 inciso segundo "No podrá aplicase tormento, ni imponerse en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes"; finalmente se argumenta que el gobierno de facto tenía las facultades para decretar los estados de excepción que la misma constitución franquea a los Presidentes en el artículo 72 número 17, pero con las limitaciones que le impone el artículo 44 número 13 "Solo en virtud de una Ley se puede... N°13 Restringir la libertad personal y la de imprenta, suspender o restringir el ejercicio del derecho a reunión, cuando la reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y solo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna Ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

Menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de la ONU el 10 de Diciembre (sic) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por los Estado miembros en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, cuyas normas son "ius cogens", y forman parte del Derecho Internacional Público cuyo cumplimiento es imperativo, que no admite acuerdo en contrario o disposición del derecho positivo interno que la contravengan.

Agrega que, en Chile, a la fecha de los hechos relatados, se violaron las disposiciones de la Declaración Universal de los DDHH; en el artículo 3 "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", el artículo 5 "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", el artículo 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley" y el artículo 9 "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Y las normas vulneradas en el Pacto de San José son las de los artículos 5, relativas al derecho a la integridad personal, el 7, números 1 y 2 referente al derecho a la libertad en todos sus números (sic).

Agrega que, para el cumplimiento de las disposiciones por los Estados partes, se establece una comisión que recibe las denuncias y las tramita y propone una solución amistosa, si el Estado denunciado no las acoge, el afectado puede ocurrir a la Corte Interamericana en un plazo de tres meses. El artículo 63 dispone "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su Derecho o Libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la



medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Indica que, la presente demanda se asila también en la actual Constitución, artículo 5 inciso segundo, la que reconoce la primacía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana por sobre la soberanía del Estado, que este no solo debe respetar estos derechos, sino también promoverlos. Dichos derechos se encuentra garantizados en la actual Constitución como también en los tratados internacionales. En consecuencia, esta vulneración de derechos deben ser investigados, sancionados y reparado el daño causado, de otra manera se estará incumpliendo el mandato Constitucional. En la misma línea sobre responsabilidad del Estado, artículo 38 inciso segundo, establece que cualquier persona lesionada en sus derechos por la acción del Estado o sus organismos puede reclamar ante los tribunales que determine la Ley. Si la posibilidad de ocurrir, reclamando la responsabilidad del Estado, le está dada a los ciudadanos por cualquier derecho transgredido, con mayor razón le asiste a los actores, si se trata de vulneración de derechos esenciales.

En síntesis, invoca la responsabilidad civil del Estado, toda vez que sus agentes premunidos de la fuerza coactiva que éste les entregó cometieron actos delictuales, transgrediendo la normativa invocada, transcribe jurisprudencia referente al tema.

Finalmente, señala que en ese orden de ideas, la responsabilidad civil del Estado, se verifica y concretiza mediante el concepto de falta de servicio, al cual resultan aplicables también las normas de derecho común en cuanto no sean incompatibles con aquel estatuto jurídico, entre ellas las contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por daño moral y, en concreto se le condene a pagar a doña Claudia Lorena Cifuentes Manríquez la suma de \$150.000.000.-, ambas por concepto de daño moral; en subsidio, las sumas menores que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con costas, reajustes e intereses corrientes desde la fecha de la dictación de la sentencia o, en subsidio, con reajustes e intereses que el Tribunal determine conforme a derecho.

A folio 10 se notificó la demanda al demandado.

A folio 11, doña Mariella Dentone Salgado, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda. Luego de un recuento de lo señalado en la demanda, indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico del tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.



Foja: 1

Dicha comprensión solo puede efectuarse al interior y desde el ámbito de la "Justicia Transicional".

Indica que no hay que olvidar que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada; el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En dicho sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses se une en los programas propuestos por las Comisiones de Verdad o Reconciliación, dichos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidades de dinero. En ese sentido, indica que, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones; para ello basta revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella; muchas de esas negociaciones privilegian a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. En lo relacionado con el segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o Comisión Retting, en su informe final planteó una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. El informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley Nº 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Indica que, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado parcialmente a través de tres tipos de compensaciones: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y; c) reparaciones simbólicas. En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, señala que diversas han sido las leyes que han establecido dicho tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Luego individualiza parte de las prestaciones otorgadas y en cuanto a las reparaciones simbólicas, señala que se realizan a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.



Foja: 1

Señala que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, que ya enunció, al tenor de documentos oficiales, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones, la que funda en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita que, por encontrarse prescrita se rechace la demanda en todas sus partes. Indica que según el relato fáctico del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió su madre, ocurrió a partir de septiembre de 1973. Siendo del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de septiembre de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil; por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que sea acogida y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, trascurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, indica que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial; de allí que la acción destinada a exigirla, esté como toda acción patrimonial expuesta a extinguirse por prescripción.

Luego, en subsidio de las defensas y alegaciones vertidas, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido. Con relación al daño moral hace presente que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda y de conformidad a los antecedentes que obren en la etapa probatoria.



Foja: 1

En subsidio de las precedentes alegaciones, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, alega que en todo caso, que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes) y que seguirán percibiendo a título de pensión, también los beneficios extra patrimoniales que dichos cuerpos legales contempla, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a la petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral debe considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de tribunales en esta materia.

En cuanto al pago de intereses, hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación o de su notificación y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su parte de indemnizar y, por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Ello implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Indica que, el reajuste es un mecanismo económico financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tiene sobre la moneda de curso legal. Desde dicha perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de la fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino, cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Agrega que, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores así lo ha decidido de manera uniforme. Así, en el caso hipotético que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 16 se evacúo el trámite de réplica.

A folio 19, se evacúo la dúplica.



Foja: 1

A folio 21, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad de haber sufrido daño la demandante como consecuencia de los hechos que afectaron a su madre doña Fideliza Manríquez a partir de 1973, motivados en causas políticas; 2) en la asertiva de lo anterior, naturaleza del daño y cuantía o parámetros que permitan su estimación pecuniaria; 3) efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile a la actora, los daños que reclama en autos; 4) efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta por la demandante.

A folio 78 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Juan Pablo Gallardo Parada en representación de doña Claudia Lorena Cifuentes Manríquez deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en el daño moral sufrido por su representada debido a la privación de libertad de su madre doña Fidelisa Manríquez, por parte de agentes del Estado cuando contaba con alrededor de 5 años, quedando sola en primera instancia y luego a cargo de terceros, además de la impresión de ver entrar en su casa a militares, revolviendo y dando vueltas todo, lo cual le provocó duros recuerdos, la volvió insegura, sufrió depresión, le afectó en sus relaciones, etc. Solicita acoger la demanda y condenar al demandado al pago de una indemnización ascendente a \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de ellos, con costas.

SEGUNDO: Que contestando la demanda, el Fisco de Chile, en primer término alega que las indemnizaciones peticionadas son improcedentes por limitarse la justicia transicional a la víctimas directas del daño, y además haberse ya indemnizado el daño reclamado en el marco de un programa de reparación canalizado entre otras mediante las leyes 19.123, 19.992, 19.980 y 20.874. En subsidio interpone excepción de prescripción extintiva, señalando que los hechos a que se refiere la actora ocurrieron a partir de septiembre de 1973, por lo que entendiendo que fue posible el ejercicio de acciones para perseguir la responsabilidad del Estado desde el restablecimiento de la democracia, a la época de la notificación de la demanda trascurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, e igualmente aquel que se refiere el artículo 2515 del mismo cuerpo legal. Por último señala que para el caso de condenar a su parte el pago de intereses y reajustes solo procede desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y su parte incurra en mora.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad de haber sufrido daño la demandante como consecuencia de los hechos que afectaron a su madre doña Fideliza Manríquez a partir de 1973, motivados en causas políticas; 2) en la asertiva de lo anterior, naturaleza del daño y cuantía o parámetros que permitan su estimación



Foja: 1

pecuniaria; 3) efectividad de haber indemnizado el Fisco de Chile a la actora, los daños que reclama en autos; 4) efectividad de encontrarse prescrita la acción interpuesta por la demandante.

CUARTO: Que, el demandante acompañó legalmente y sin objeción la siguiente documental:

Certificado de nacimiento extendido el 5 de noviembre de 2019, por el Servicio Registro Civil e Identificación de Chile, según el cal bajo el N° 441 de la circunscripción Franklin, se registró el nacimiento de doña Claudia Lorena Cifuentes Manríquez, hija de doña Fidelisa del Carmen Manríquez Ramírez y don Alfredo Fernando Cifuentes Arancibia.

Copia de sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa "Órdenes Guerra y otros con Chile, fondo y reparaciones" de 29 de noviembre de 2018.

Certificado de matrimonio extendido el 5 de septiembre de 2019 por el Servicio Registro Civil e Identificación según el cual bajo el N° 255 de la circunscripción Chillán, se registró el matrimonio de doña Fidelisa del Carmen Manríquez Ramírez y don Jose Iván Guevara Irribarra, celebrado el 9 de abril de 1975.

Certificado de defunción extendido el 5 de septiembre de 2019 por el Servicio Registro Civil e Identificación de Chile, según el cual bajo el N° 915 del registro del año 2010 circunscripción Chillán, se registró la muerte de don Jose Ivan Guevarra Irribarra, ocurrida el 29 de agosto de 2010.

Nómina de Personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura.

Copia de sentencia dictada el 8 de mayo de 2020, en causa Rol C-6412-2019 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, en la cual se condenó al Fisco de Chile al pago de indemnización por daño moral a doña Fidelisa Manríquez Ramírez.

Copia de certificado extendido el 17 de septiembre de 2002, por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Bulnes.

Certificado extendido el 22 de octubre de 2002 por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

Certificado extendido el 15 de octubre de 2002 por el Alcaide del Centro Penitenciario Femenino de Chillán.

Copia de publicación de prensa de 17 de noviembre de 1973, se desconoce nombre de medio de difusión.



Copia de cédula de identidad de doña Fidelisa Manríquez Ramírez.

Copia de carpeta de antecedentes formada respecto de doña Fidelisa del Carmen Manríquez Ramírez por Comisión Valech, extendida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

QUINTO: Que a petición de la demandante se tuvo a la vista expediente Rol C 6412-2019 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, iniciada por demanda presentada por doña Fidelisa Manríquez Ramírez en contra del Fisco de Chile. Concluida por transacción entre las partes.

SEXTO: Que la demandante rindió testimonial, habiendo presentado a los siguientes testigos legalmente interrogados y sin tacha:

Doña Juana María Bizama Vidal, Cédula de Identidad N° 4.670.223-9, labores de hogar, domiciliada en calle República N° 255, Chillán, quien preguntada respecto del hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala "es efectivo, me consta, nosotros caímos presas con Fidelisa y ahí me cuenta toda la historia y su niñita que tenía 5 años aproximadamente en ese tiempo quedó sola, y presenciando todo eso cuando los militares la tomaron presa, después de ese momento se quedó sola, algunas vecinas supieron y la acompañaron por un tiempo, después de pasado este tiempo, vino su abuelita de Santiago a buscarla, y a partir de ese tiempo así como fue creciendo quedo traumatizada, porque así ocurre en estos casos a partir de ahí, ella no puede ver los uniformes de los militares, no ha vivido bien su vida, cada cosa le parece difícil, se pone nerviosa, muchas cosas le dan miedo, no tiene la capacidad de actuar sola, yo entiendo que a partir de ahí ella quedó traumada."

Respecto del segundo hecho de la resolución que recibe la causa a prueba señala "de lo que yo entiendo daño psicológico lo se porque lo que uno ve adulta, prácticamente hay que ayudarla para todo, no es capaz de actuar sola. Todo le produce depresión, angustia. Respecto a la cuantía no se." Repreguntada "yo creo que es lo mismo que acabo de decir, es lo que le hablo de depresiones, angustias, hay que ayudarla, no puede actuar sola, y que lo tiene para el resto de su vida, es lo que yo creo sin ser psicóloga." Contrainterrogada "lo dicho me consta por mí misma, hay una amistad, y a mí me constan los daños psicológicos."

Doña Sara Rosa García San Martín, Cédula Nacional de Identidad N° 7.525.668-K, labores de casa, domiciliada en Villa Padre Hurtado, block 1, dpto. 212, Bulnes, quien preguntado sobre el hecho N° 1 de la resolución que recibió la causa a prueba señala "es efectivo, yo vivo en Bulnes, conocí a la Fide, siempre y conocí a la hija chica, siempre compartí con ella y su mamá, somos amigas, he visto suficiente, y los problemas que tiene actualmente, la Claudita, ella tuvo el problema de infancia, que le duró toda la vida, duerme con la luz prendida hasta la hora, a los 52 años, tiene



pesadillas constantemente, no siempre, una vez al mes, a veces se repite, ella es muy insegura, la autoestima la tiene muy baja. Cuando converso con ella, me da pena, tiene una cara de tristeza muy grande y ella recuerda siempre cuando no puede dormir, un par de botas negras y una cuchilla, tiene que ser que como era chica, recuerda a los militares y la metralleta. Recuerda muchos gritos y como que quiebran cosas." Repreguntada "cuando vivía la mamá con su pareja, el mismo 11 de septiembre de 1973, tomaron detenidos a la pareja de la mamá, quebraron todo y rompieron colchones y después como a los dos meses, fueron a buscar a la mamá, también abruptamente, fueron como tres veces, y a la tercera vez se la llevaron y Claudita quedó sola, los vecinos se hicieron cargo de ella, cuando yo me enteré la fui a buscar y me la llevé a mi casa, fue terrible para mí, porque la niña lloraba todo el día, gritaba, lloraba por su mamá, fue terrible. Después apareció la abuelita que vivía en Santiago, y llegó a buscarla donde se la llevó, también fue un trabajo para la abuelita tener una niña, que no dormía, ni comía, para mí fue terrible." Contrainterrogada "mantengo contacto con la niña, ella sabe que la cuide, me quiere mucho."

Respecto del hecho N° 2 de la resolución que recibió la causa a prueba señaló "yo pienso que la reparación en esos tiempos no había psicólogo, ni reparación, en estos tiempos, yo creo que se ha recuperado un poco, porque hay psicólogos, y pastillas para despertar, dormir, soñar, pero en cuanto a la cuantía, yo creo que ni todo el oro del mundo paga el trauma a esa niñita." Repreguntada "padeció mucho daño psicológico que hasta el día de hoy repercute en ella."

SEPTIMO: Que la demandante rindió pericial, designándose para evacuar informe sobre los daños psicológicos sufridos por doña Claudia Cifuentes Manríquez a doña Andrea Lagos Pradenas.

A folio 75 doña Andrea Lagos Pradenas, evacúa informe señalando a modo de conclusión "los antecedentes descritos en este informe, dan cuenta que doña Claudia sufrió daño como consecuencia de los hechos que afectaron a su madre a partir del año 1973, esto ya que, tras la separación abrupta de su vínculo de apego, se ocasionaron alteraciones que se configuran en un trauma relacional y síntomas que se sostuvieron en su estado anímico. También fue afectada por las consecuencias posteriores al retorno y liberación de su madre, como el aislamiento social, dificultades económicas del grupo familiar, el ser estigmatizada como la hija del comunista lo que generó mayor distanciamiento con sus pares, repercutiendo en las distintas áreas de su desarrollo evolutivo (ámbito afectivo y social) y desde la etapa preescolar hasta la actualidad.

En cuanto a la "naturaleza del daño y cuantía, o parámetros que permitan su estimación pecuniaria", señalar que la naturaleza del daño es a nivel de su personalidad, tiene síntomas de trastorno distímico y de trauma, lo que ha afectado su estilo de vida, posibilidades de desarrollo personal y también profesional. La afectación ha sido a lo



largo de todo su desarrollo evolutivo, ya que creció con una constante sensación de desadaptación del entorno, aislamiento social, perdida de interés por el entorno y con ello falta de productividad. Este daño, limitó su desarrollo personal, profesional y con ello la entrega de más recursos y herramientas para ella y sus hijos."

OCTAVO: Que a petición de la demandada se ofició al Instituto de Previsión Social, quien no envió la información solicitada.

NOVENO: Que el demandado Fisco de Chile no controvierte los supuestos fácticos en que la actora funda la responsabilidad que persigue, esto es, que su madre doña Fidelisa Manríquez fue privada de libertad por agentes del Estado en septiembre de 1973 por motivos políticos, por lo que en su condición de niña, a esa época, quedó sola ocasionándole ello daño psicológico.

El demandado no controvierte la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos de doña Fidelisa del Carmen Manríquez Ramírez, lo que por lo demás resulta acreditado con el reconocimiento de dicha calidad por parte del organismo especialmente creado para tales fines, esto es, la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura y la copia de sentencia dictada el 8 de mayo de 2020 por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol C-6412-2019.

Al respecto debe tenerse presente que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 1040 del año 2003, del Ministerio del Interior, estableció "Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante, La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990."

Constando que doña Fidelisa Manríquez Ramírez presentó ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura su solicitud de reconocimiento de su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos y tortura, y que ella fue aceptada, no puede sino darse valor de plena prueba al reconocimiento que efectúa la Comisión, por cuanto se trata de la entidad a quien el Estado comisionó para el estudio de tales antecedentes, quien luego del proceso de rigor, concluyó la efectividad de los hechos alegados por el señor Sandoval.

DÉCIMO: Que El Fisco de Chile alega haber reparado íntegramente el daño a propósito del cual se solicita indemnización, en virtud de los programas de reparaciones a las víctimas de los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir de septiembre de 1973.



Foja: 1

El Estado de Chile ha estructurado un programa de beneficios en favor de las personas a quienes se ha reconocido la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, para lo cual se han dictado diversas normas como la Ley 19.123 "Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en favor de Personas que señala", Ley 19.980 "Modifica Ley N° 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica", Ley 19.992 "Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", Ley 20.874 "Otorga un Aporte único de Carácter Reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile".

La lectura de las normas citadas, permite advertir que el Estado ha dispuesto una serie de prestaciones en favor de las personas reconocidas como víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, otorgando pensiones, becas educacionales, acceso a prestaciones de salud, y bonos en dinero, entre otros.

En tal sentido la Ley 19.123 Creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que en el artículo 2 dispone que entre sus fines se encuentra "1.-Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". Luego en los títulos II, III, IV y V, establece la concesión de una pensión de reparación, beneficios médicos, educacionales y regula la situación de los hijos de las personas reconocidas como víctimas respecto del servicio militar.

Las restantes leyes modifican y amplían algunos de los beneficios a que se refiere la ley 19.123 pero no establecen cambios sustanciales en cuanto al carácter de los mismos.

De tal modo, puede apreciarse que las prestaciones articuladas en beneficio de quienes fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen un carácter asistencial y simbólico, no pudiendo colegir que con ello se ha reparado el daño moral. A lo anterior debe agregarse que, los textos legales que regulan las prestaciones en cuestión disponen su otorgamiento con carácter de generalidad, de lo que puede extraerse que mediante ellos no se proporciona una efectiva e íntegra reparación del daño, al omitir las circunstancias particulares vividas por cada una de las personas que tienen la calidad en mención.

El Derecho Internacional reconoce el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener del victimario o del Estado una reparación proporcional a la gravedad de los actos que les afectaron, lo que reafirma la conclusión indicada en



cuanto a que el programa de prestaciones que el Estado de Chile ha puesto a disposición de las personas reconocidas como víctimas de derechos humanos en el período 11 de septiembre de 1973 a 10 de marzo de 1990, no resulta suficiente para comprender que se ha reparado el daño de manera íntegra en el caso particular de la señora Cifuentes.

Sobre el alcance de las reparaciones promovidas por el Estado a propósito de hechos como los que afectaron a la actora, la Excma. Corte Suprema ha señalado "la legislación especial que aduce el Fisco y que solo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por lo medios que franquea la ley". (Sentencia de 29 de marzo de 2016, Rol 2289-2015.)

En autos no se rindió prueba alguna de haber otorgado el demandado algún tipo de prestación a la actora.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Fisco de Chile, opone excepción de prescripción de la acción por el trascurso de 4 años, conforme lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, o en su defecto, por haberse cumplido el término de 5 años, conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

No hay duda alguna que contabilizado el término de prescripción desde el 11 de septiembre de 1973 a la época de la notificación de la demanda trascurrió con creces el término de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

En tal sentido si bien los términos de prescripción de acciones y derechos se encuentran regulados por el derecho interno, en este caso, por el Código Civil, el Estado chileno ha ratificado diversos instrumentos internacionales anteriores y posteriores a los hechos sufridos por la actora, que deben ser considerados al momento de analizar la excepción de prescripción. En tal sentido además debe tenerse presente que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 27 "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las



disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 1 "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Luego en el artículo 3 consagra el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal y el artículo 5 establece "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3 dispone "3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;"

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 1 "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

El artículo 63 del mismo texto dispone "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1, entrega una definición de lo que ha de entenderse por tortura, señalando "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando



Foja: 1

dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En consonancia con ello el artículo 14 dispone "1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales."

Los distintos tratados citados conforman un estatuto internacional de protección de los Derechos Humanos, que obligan a los Estados parte, entre ellos Chile, a facilitar los medios para que aquellos a quienes les sean conculcados puedan obtener una amplia protección que incluye la obtención de indemnizaciones reparatorias, prerrogativas que no pueden entenderse limitadas por el derecho interno, por cuanto se trata de acciones que afectan el núcleo esencial de la persona y como tal su tutela no debe verse restringida por reglas de prescripción.

Entre los Principios contenidos en la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de la Organizaciones de Naciones Unidas, se encuentra el IV relativo a la Prescripción, el que señala ". Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forma parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas."

A lo anterior debe agregarse que según el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contempla entre los crímenes de lesa humanidad, el asesinato, la tortura, la esclavitud, la encarcelación, la deportación o traslado forzoso de personas y "otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."



Foja: 1

Conforme a lo expuesto, no cabe duda alguna que el Estado de Chile ha reconocido las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y respecto a ellas ha asumido obligaciones en diversos Instrumentos Internacionales de respetar los derechos humanos y asegurar el acceso de las víctimas a reclamar la reparación de tales atentados entre otros mecanismos a través de la indemnización de los daños, facultad que no pueden someterse a las reglas de prescripción establecidas en el Código Civil, siendo ella imprescriptible.

Al respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado "De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada" (parte final consideración quinta, sentencia de 2 de marzo de 2020, Rol N° 29.167-2019).

DÉCIMO SEGUNDO: Que la actora solicita la reparación de los daños sufridos a título personal a raíz de la detención de su madre, y las implicancias que ello tuvo en su vida.

Al respecto debe recordarse que se tuvo por establecido que doña Fidelisa del Carmen Manríquez Ramírez fue detenida en septiembre de 1973 situación que se prolongó hasta noviembre del mismo año.

Con el mérito del certificado de nacimiento extendido por el Servicio Registro Civil e Identificación es posible establecer que doña Fidelisa del Carmen Manríquez Ramírez es la madre de la actora.

La testimonial rendida por la demandante valorada conforme la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permite establecer que luego de la detención de su madre la actora quedó sola en casa, siendo acogida por doña Sara García San Martín, y luego por su abuela.

El artículo 38 de la Constitución Política en su inciso 2° dispone "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus



organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

Conforme al artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y principio IX de la Resolución 60/ 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las víctimas de violaciones de sus derechos tiene derecho a una indemnización proporcional a la gravedad de los hechos sufridos y las circunstancias del caso.

Igualmente debe considerarse que según el artículo 2314 el Código Civil, el que ha infligido daño a otro es obligado a la indemnización.

Las testigos presentadas por la actora dan cuenta de la afectación que ocasionó a doña Claudia Cifuentes Manríquez la detención de su madre, por la violencia el hecho y el efecto de la separación en su vida, lo que le provocó inseguridades y traumas que no ha logrado superar. En similar sentido el informe pericial evacuado por doña Andrea Lagos Pradenas, expone que a partir de entrevista con la actora y aplicación de instrumentos psicológicos, pudo concluir que padece síntomas de trastorno distímico, y trauma, lo que ha provocado afectaciones en su vida, y posibilidades de desarrollo personal y profesional.

Valorada la prueba pericial, en los términos del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se le reconoce valor de plena prueba, por explicar los conocimientos científicos aplicados, y exponer de manera clara y contundente las conclusiones alcanzadas, y en conjunto con la testimonial, permite establecer que la actora sufrió daño moral como consecuencia de haber sufrido el alejamiento de su madre producto de la detención de ella, y el estado de soledad y desprotección en que quedó, demostrándose ello en inseguridades y traumas.

Por lo anterior y atendida la extensión del daño, se regulará prudencialmente la indemnización por daño moral en \$ 15.000.000 (quince millones de pesos).

DÉCIMO TERCERO: Que las sumas cuyo pago se ordenará deberán pagarse reajustadas acorde a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán interés corriente a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, por cuanto sólo desde allí se encontrará firme la obligación declarada.

DÉCIMO CUARTO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 5, y 38 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la



Foja: 1

Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 19.123, ley 19.980, Ley 19.992, Ley 20.874, Decreto Supremo 1040 del Ministerio del Interior, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas citadas y pertinentes se resuelve:

- I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el demandado.
- II.-Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Juan Pablo Gallardo Parada, abogado, en representación de doña Claudia Cifuentes Manríquez, en contra de Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, y en consecuencia se condena al demandado al pago de indemnización por daño moral ascendente a \$ 15.000.000 (quince millones de pesos), suma que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengara interés corriente, ambos desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta el efectivo pago.
- III.- Que no se condena al Fisco de Chile al pago de las costas por tener motivo plausible para litigar.

Notifiquese, registrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Chillan, cinco de Julio de dos mil veintidós

